

CONSTANCIA. Manizales, 24 de Agosto de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000517-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALTERNATIVAS SOLIDARIAS ALSOCOOP, en contra de GLORIA DEISY PINZON GARCIA y LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Analizado el título aportado con la demanda como base de recaudo ejecutivo, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes situaciones a saber:

- Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*

Ahora bien, el documento adosado como título ejecutivo se trata de un pagaré que si bien está suscrito por las partes, las obligaciones contenidas en el mismo y cuyo cobro se pretende por esta vía ejecutiva, no contienen una fecha cierta y clara de vencimiento, pues no existe una manera literal comprensible de la misma, teniendo en cuenta que la carta de instrucciones indica que por la fecha de vencimiento debe entenderse como que : “ *será la misma en que sea llenado el documento adjunto pagaré, en cumplimiento de aplicaciones de la cláusula aceleratoria entre las partes.*’

Concepto que se torna totalmente confuso si se tiene en cuenta que en ningún

aparte del título valor se hace relación al respecto, pues la única fecha visible es la de creación del título- 23 de mayo de 2019-, calenda que fácilmente puede confundirse con la fecha de otorgamiento a la que hace relación el numeral 6 de la carta de instrucciones cuando indica que: *la fecha de otorgamiento o constitución del pagaré corresponderá a la fecha en que sea desembolsado el crédito* y en esas condiciones, no reúne los requisitos de la norma transcrita, y por tanto no reúnen las condiciones de título ejecutivo.

En razón de lo anterior, y al no reunir los requisitos exigidos en la normas pre transcritas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de hacer deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago de pago dentro de la presente demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALTERNATIVAS SOLIDARIAS ALSOCOOP, en contra de GLORIA DEISY PINZON GARCIA y LUZ ALBA ACEVEDO FRANCO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO :** ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

**TERCERO:** RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Doctora NATALIA GOMEZ EHCEVERRY con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.322 y tarjeta profesional No. 288.760 del C.S.J para actuar en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 144 del 25 /08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a0f9f545052f8839c096369f3675a2dd44f5e8739e8d12aa8d977b0cfe8f  
40**

Documento generado en 24/08/2021 12:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**